



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-235/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADA: CLAUDIA
DELGADILLO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-416/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS
VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: LUISA
CRISTINA TELLO GUDIÑO¹.

Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-235/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-416/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano³**, en contra de **Claudia**

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez., Samuel Martínez Pérez y José Rafael Jiménez Solís.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Delgadillo González⁴, por la probable comisión de la violación a las normas de propaganda política-electoral, en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de queja ante el INE. El diecisiete de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra MORENA por el presunto uso indebido de la pauta, así como por la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la difusión de los promocionales denominados “PROGRAMAS SOCIALES CD”, con folio para televisión: RV01758-24 y folio para radio: RA01874-24 y “NARANJA CD”, con folio para televisión: RV02107-24 y folio para radio: RA02312-24, al igual que, la difusión de los mismos en redes sociales.

⁴ En lo sucesivo se le denominará “la denunciada”.



2. Acuerdo de escisión del INE. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora nacional, emitió acuerdo, mediante el cual, radicó la queja como procedimiento especial sancionador con el expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024**, y determinó escindir los hechos vinculados con la difusión de propaganda en redes sociales al Instituto Electoral local, por tener impacto en la elección a la gubernatura del Estado de Jalisco.

3. Remisión de constancias al Instituto Electoral local. El veintitrés de mayo, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, se recibió el escrito remitido vía electrónica, por el Jefe de Departamento de Procedimientos, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al cual, adjuntó el escrito de queja y sus anexos, que dieron origen al procedimiento especial sancionador referido en el párrafo anterior.

4. Radicación, ampliación de término y se ordena diligencias. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-416/2024; de igual forma, consideró ampliar el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos denunciados.

⁵ En lo sucesivo de la denominará "Instituto Electoral o autoridad instructora".

5. Función de Oficialía Electoral. El veinticinco de mayo, la funcionaria electoral Jackeline Padilla Hernández, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-553/2024, mediante la cual, verificó la existencia de diversos hipervínculos de publicaciones en las redes sociales *Facebook, Instagram y Twitter*, en las que, a decir del denunciante, la denunciada habría incurrido en la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral.

6. Oficio INE-UT/11086/2024. El treinta y uno de mayo, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se presentó el oficio **INE-UT/11086/2024**, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al cual, adjuntó entre otros, copia simple del acuerdo de dieciocho de mayo, y la certificación del expediente digitalizado UT/SCG/PE/MC/CG/859/PEF/1250/2024.

7. Admisión y emplazamiento. El tres de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, procedió a admitir la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



Instituto Electoral, emitió resolución, en la cual, determinó que era **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante.

9. Escritos de alegatos y de contestación a denuncia. El diecisiete de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, el escrito de alegatos del denunciante. Por su parte, en la misma data, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la denunciada dio contestación a la denuncia, ofreció pruebas y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, en la cual, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiséis de septiembre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-416/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

12. Acuerdo de recepción. El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-235/2024, y ordenó remitir las constancias, a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

13. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha xxxxx de noviembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Turno. El xxxxxx de noviembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

15. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de xxxxx de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-235/2024 en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto



de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-235/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra de **Claudia Delgadillo González, admitida** por la probable comisión de conductas que constituyen una violación a las normas de propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que contravienen a las normas de propaganda político-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en los artículos 259, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local y 116 bis, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que, la denunciada a través de las redes sociales de *X (antes Twitter)*, *Facebook* e *Instagram*, difundió los promocionales de televisión denominados "NARANJA CD", folio RV02107-24 y "PROGRAMAS SOCIALES CD", folio RV01758-24, así

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



como sus versiones de radio, con folios RA02312-24 y RA01874-24, pautados para su difusión durante el período de campaña en el proceso electoral local.

Con lo anterior, a dicho del quejoso, la denunciada utiliza la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la candidata a la Presidencia de la República de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", mediante expresiones como "hoy el pueblo quiere que siga la transformación con mi tocaya", "lo mismo hicieron contra mi cabecita de algodón", "Soy Claudia Delgadillo, la candidata de Morena y de mi cabecita de algodón", "junto a mi tocaya, pondremos primero a quienes más lo necesitan", en referencia inequívoca a Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo, lo que a juicio del denunciante, configura una propaganda electoral ilegal en favor de la candidata de la coalición a la gubernatura, al usar la figura de un servidor público en funciones en la campaña, trastocando los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse en el proceso electoral.

Señala que, con la referencia "contra mi cabecita de algodón", se hace alusión al Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuestión que en la sentencia del SUP-REP-709/2022, se determinó que constituye un elemento que no debe incluirse en la pauta, dado que vulnera las reglas sobre propaganda electoral. Asimismo, aduce el denunciante que, la denunciada con la palabra "tocaya" se refiere a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

En vía de **alegatos**, señala en su escrito que, tomando en cuenta el criterio de la sentencia del expediente SUP-REP-74/2024, la inclusión de la imagen o alusión de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura es suficiente para considerar que se generó una ventaja indebida, derivado del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo; con lo cual, se vulnera el principio de equidad.

Por lo que, del contenido del material de campaña difundido en internet, se advierte que su objetivo fue transmitir a la ciudadanía jalisciense que, las grandes inversiones, los cambios, el progreso y las mejoras sustanciales que benefician directamente a los ciudadanos, llegarían a Jalisco porque Claudia Delgadillo otrora candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", integrada por Morena y otros partidos, trabajaría en coordinación con la candidata a la Presidencia de la República (su tocaya) y el Presidente Andrés Manuel López Obrador (mi cabecita de algodón).

3.2. Defensa de la denunciada Claudia Delgadillo González.

La denunciada menciona que, el criterio de la sentencia del SUP-REP-709/2022 no es aplicable a los hechos denunciados, porque del análisis de los hipervínculos no se presume el uso e inclusión de la imagen del Presidente de la República, de ahí que, no pueda sostenerse la intencionalidad del uso indebido de dicha imagen, razón



por la cual, la autoridad instructora no debió admitir la denuncia declinada por el INE, para conocer sobre probables violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.

Aduce que, la autoridad instructora en el auto de admisión no realizó un estudio de las causas de improcedencia, ni formuló manifestación, con la cual, se desvirtuaran las citadas causas. Señala que, el referido auto no está debidamente fundado y motivado, toda vez que, no se precisa si se está ante una violación de propaganda política o ante una supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por lo que, no se colma el principio de tipicidad.

Manifiesta que, objeta las diligencias de investigación ordenadas mediante acuerdo administrativo de veinticuatro de mayo, ya que éstas tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad instructora de la existencia de los hechos denunciados y, en el caso, los hechos a investigar se refieren a si en los hipervínculos existe o no el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, lo cual, no se advierte de las imágenes que se encuentran en actuaciones, apoya lo anterior en la tesis de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES. De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116,

fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral.

El artículo 259, punto 2, del Código Electoral local, señala que, la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho

administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso en análisis, que también, resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que, queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **tres de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

conducta precisada a continuación:

"1. Por la posible violación a las normas de propaganda político electoral, respecto al uso de la imagen de un servidor público, vulnerando con ellos los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, párrafo 2, 449, párrafo 1, fracción VIII; 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 116 bis, párrafo primero, de la Constitución Local." (sic).

De tal suerte que, en virtud de que, la autoridad instructora determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esa conducta por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que



conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos, es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que, a su vez, le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹² En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual la denunciada tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los elementos que constituyen la presente infracción, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno señalar, de forma previa, que tal y como se desprende del acuerdo de admisión, la autoridad instructora opta por atribuir la presunta responsabilidad a la denunciada exclusivamente respecto de una conducta, pues así se demuestra de la transcripción que de ella se realizó con oportunidad, en donde aducen que pudo haberse actualizado la contravención a las normas de propaganda política-electoral, respecto al uso de la imagen de un servidor público, vulnerando con ellos los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, lo que además es similar a lo argüido por el denunciante en su escrito de denuncia.

Además, ese hecho se suma precisamente a que ni la autoridad, ni la parte quejosa se duelen de la violación del principio de imparcialidad como una infracción de naturaleza autónoma, sino que refieren que se había violado el principio relativo, al llevar a cabo la conducta de contravención a las normas de propaganda política-



electoral, en virtud de la difusión de propaganda electoral, en redes sociales, respecto al uso de la imagen de un servidor público.

Por tanto, que, se estudie la infracción relativa a las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda electoral en redes sociales, en una posible vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

VII. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 259, PUNTO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

ELEMENTOS OBJETIVOS:

a) Sujeto activo: Partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: En el periodo de campaña.

Lugar: En cualquier lugar público o privado.

Modalidad: Mediante la utilización de medios gráficos.

d) Conducta: Difusión de propaganda que exceda lo previsto por el artículo 7 de la Constitución General, el respecto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** de no difundir propaganda en los términos señalados.

VIII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de



establecer si con ellas puede o no, acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial, radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-416/2024**, de fecha **diecisiete de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

8.1. Pruebas del denunciante.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los materiales denunciados, así como de los impactos que tendrán los mismos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la publicación en las redes sociales de la denunciada de la pauta motivo de la impugnación, siendo los siguientes:

- a) <https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1786457370651934786?s=48>
- b) <https://fb.watch/s50NAb1czB/?mibextid=w8EBaM>
- c) <https://www.instagram.com/reel/C6g8MKluXHK/?igsh=MTZjYTBqMjM5MTBIMA%3D%3D>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar que al Presidente de la República se le denomina coloquialmente como "cabecita de algodón", siendo los siguientes:

- a) <https://www.instagram.com/clauddelgadillo/p/C4JPkPruOHx/>
- b) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1768696954274324538>
- c) <https://www.instagram.com/clauddelgadillo/p/C4q0rZfsakG/>
- d) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1784264663385162024>
- e) <https://www.sinembargo.mx/06-03-2023/4332858>
- f) <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/cabecita-de-algodon-y-la-potencia-de-mi-barba-las-bromas-de-bukele-amlo/>
- g) <https://x.com/navyibbukele/status/1141883702928015360?s=48>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la forma en que se refiere Claudia Delgadillo, candidata a la gubernatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" a la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, siendo los siguientes:

- a) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1763611070952767610>
- b) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1764816507953872902>
- c) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1765398288914935874>
- d) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1768349805728706987>
- e) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1772085482945479042>
- f) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1773101677165314192>
- g) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1775363487566368776>
- h) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1775907527911211128>
- i) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1776414579544719538>
- j) <https://twitter.com/ClaudDelgadillo/status/1777376452201070744>
- k) <https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1790169199454634252?s=48>
- l) <https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1790520320157458734?s=48>

De igual forma, se certifique la réplica de contenidos denunciados en las redes sociales de Claudia Delgadillo, ubicados en:

- <https://www.facebook.com/ClaudDelgadillo>
- <https://www.instagram.com/clauddelgadillo/>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la forma en que correspondo la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum a Claudia Delgadillo, candidata a la gubernatura por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", siendo los siguientes:

- a) <https://www.twitter.com/Claudiashein/status/1777360737175748833>
- b) <https://twitter.com/Claudiashein/status/1725916050322067637>
- c) <https://www.youtube.com/watch?v=YqyPvsSrng>

6. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el Acuerdo de fecha 14 de mayo del 2024, emitido por la Sala Regional «Especializada, en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/634/PEF/1025/2024, en el que se acordó la acumulación de dicho procedimiento al expediente UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. "

En relación con la prueba identificada como **"1. DOCUMENTAL PÚBLICA"**, consistente en el Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los materiales



denunciados, así como de los impactos de los mismos, la autoridad instructora no la **admitió**, toda vez que, no obra en el expediente, y no guarda congruencia y relación con los hechos controvertidos, según la fijación formal de la *litis*, en términos del artículo 462, punto 1, del Código Electoral. La determinación anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, es acorde a lo previsto en la norma.

En cuanto a las pruebas identificadas como “**2. DOCUMENTAL PÚBLICA**”, “**3. DOCUMENTAL PÚBLICA**”, “**4. DOCUMENTAL PÚBLICA**” y “**5. DOCUMENTAL PÚBLICA**”, la autoridad instructora, precisó que las mismas corresponden a pruebas técnicas, las admitió como tales, he hizo mención a las partes que ya fueron desahogadas mediante la función de oficialía electoral, para el caso que sea su deseo tenerlas por desahogadas en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-553/2024, sin embargo, al no encontrarse presentes las partes, les tuvo por conformes.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho, pues el hecho de que las partes no se hubieran presentado a la audiencia, propicia la preclusión de su derecho a manifestar oposición con esa forma de desahogo, sin que este Órgano Jurisdiccional advierta alguna causa de ilegalidad que sea subsanable.

En ese sentido, el acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que, fue elaborada por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin

embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es **indiciario**, al tratarse de hipervínculos en internet, por lo que deberán ser adminiculadas con otras probanzas, a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Respecto a la prueba identificada como **“6. DOCUMENTAL PÚBLICA”**, consistente en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/634/PEF/1025/2024, en el que se acordó la acumulación de dicho procedimiento al expediente UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024, la autoridad instructora no la admitió, toda vez que, el denunciante omitió allegar dicha probanza, lo cual, considera este Órgano Jurisdiccional es ajustado a derecho.

Con relación a las pruebas **“7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** y **“8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA”**, éstas no fueron admitidas por la autoridad que instruye, en virtud de que, en términos del artículo 473, punto 2, del Código de la materia, sólo serán admisibles las pruebas técnicas y documentales en esta clase de procedimientos, lo que resultó finalmente ajustado a la norma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien hoy resuelve que, la denunciada manifestó que, el criterio de la



sentencia del SUP-REP-709/2022 no es aplicable a los hechos denunciados, porque del análisis de los hipervínculos no se presume el uso e inclusión de la imagen del Presidente de la República, de ahí que, no pueda sostenerse la intencionalidad del uso indebido de dicha imagen, razón por la cual la autoridad instructora no debió admitir la denuncia declinada por el INE, para conocer sobre probables violaciones a los principios de equidad e imparcialidad.

Aduce que, la autoridad instructora en el auto de admisión no realizó un estudio de las causas de improcedencia, ni formuló manifestación, con la cual, se desvirtuaran las citadas causas. Señala que, el referido auto no está debidamente fundado y motivado, toda vez que, no se precisa si se está ante una violación de propaganda política o ante una supuesta violación a las normas de propaganda electoral.

Asimismo, la denunciada objetó las diligencias de investigación ordenadas mediante acuerdo administrativo de veinticuatro de mayo, ya que éstas tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad instructora de la existencia de los hechos denunciados y, en el caso, los hechos a investigar se refieren a si en los hipervínculos existe o no el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, lo cual, no se advierte de las imágenes que se encuentran en actuaciones, apoya lo anterior en la tesis de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que, no le asiste la razón a la denunciada al referir que, no es aplicable el criterio sostenido en la sentencia del SUP-REP-709/2022, toda vez que ello, constituye materia del estudio de fondo y no del acuerdo admisorio.

En cuanto a que, en el citado acuerdo de admisión, no se emitió pronunciamiento respecto a las causales de improcedencia, se debe precisar que, no le asiste la razón al denunciante, toda vez que, en dicho acuerdo, se asentó que no existía causa de improcedencia en los siguientes términos: “En consecuencia, de conformidad con el artículo 472, párrafos 2, 3 y 7 del código comicial en consulta, tomando en cuenta que el escrito de denuncia reúne los requisitos formales previstos en la legislación de la materia y que no existe causa manifiesta de improcedencia de la misma...”

Aunado a lo anterior, en los términos del artículo 472, punto 7, del Código Electoral, la Secretaría contará con un plazo (veinticuatro horas o setenta y dos horas, en caso, de que se realicen diligencias de investigación de los hechos denunciados) para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la denuncia; sin que se advierta del citado precepto, que deba formularse pronunciamiento alguno relacionado con causales de



improcedencia en el acuerdo admisorio, sino que, en todo caso, tendría que haberse formulado una propuesta de desechamiento.

Sin embargo, la autoridad instructora consideró que, contrario a lo que aduce la denunciada, con los hechos denunciados y las diligencias de investigación realizadas fue suficiente para admitir la queja.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de admisión, se advierte que se encuadró la conducta: *"1. Por la posible violación a las normas de propaganda política electoral, respecto al uso de la imagen de un servidor público, vulnerando con ellos los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, párrafo 2, 449, párrafo 1, fracción VII, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 116 bis, párrafo primero, de la Constitución Local."*, de ahí que, dicho acuerdo esté fundamentado y motivado.

En cuanto a sus objeciones, se le tiene por hechas, sin que las mismas incidan para variar el acuerdo de admisión, y en cuanto a lo acreditado con las diligencias de verificación, ello, será motivo de pronunciamiento en el apartado correspondiente a los hechos acreditados.

8.2. Pruebas de la denunciada.

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran este expediente.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,- Consistentes en todo lo que esta autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados en el presente sumario."

En cuanto a las pruebas denominadas "**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y "**2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**", no fueron admitidas por la autoridad instructora, toda vez que, en términos del artículo 473, punto 2, del Código Electoral, solo serán admisibles las pruebas técnicas y documentales en esta clase de procedimientos, lo que se considera se encuentra ajustado a la norma.

IX. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹³, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



para la gubernatura inició el día uno de marzo y feneció el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

c) Que es un **hecho notorio** que Claudia Delgadillo González, fue registrada como candidata a Gobernadora del Estado de Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”¹⁴.

d) Que es un **hecho acreditado** como consta en el acta en función de oficialía electoral IEPC-OE-553/2024, la existencia de un hipervínculo, de la red social “X” antes Twitter, en la cuenta del usuario “@ClaudDelgadillo de nombre “Claudia Delgadillo”, en la cual, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó un video con la siguiente descripción:

Video y contenido.

1) <https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1786457370651934786?s=48->
Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen:
IMAGEN 01.

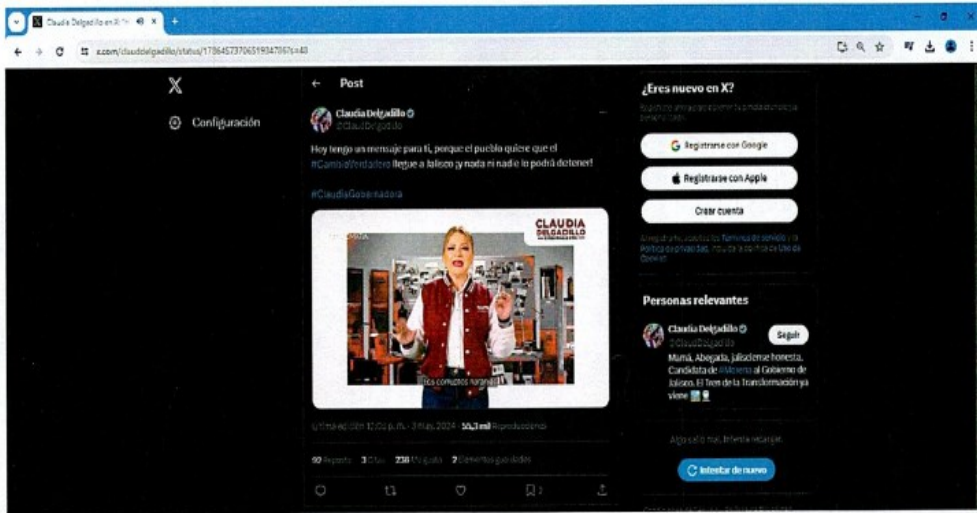


Dicho hipervínculo me redirige a la red social de nombre 'X' la cual identifico por su nombre escrito en la esquina superior izquierda en color blanco, acto seguido, me percaté que se trata de una publicación del usuario verificado @ClaudDelgadillo de nombre “Claudia Delgadillo”, el día 3 de mayo de 2024 a las 12:06 que cuenta con 92 Reposts, 3 Citas, 238 Me gusta y 2 elementos guardados. La publicación tiene como descripción la siguiente: “Hoy tengo

¹⁴ Información que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

un mensaje para ti, porque el pueblo quiere que el #CambioVerdadero llegue a Jalisco y nada ni nadie lo podrá detener! #ClaudiaGobernadora", asimismo, tiene un video de duración de treinta segundos que tiene 55,3 mil reproducciones, el cual iniciaré a describir a continuación: Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia la siguiente imagen:

IMAGEN 02.



Inicio con la descripción del video anteriormente referido en el hipervínculo número uno:

En el vídeo recurrentemente aparece una mujer a la que nombraré "MUJER 1", la que describo que tiene tez clara, cabello castaño que viste una blusa de color blanco, chamarra de color tinto con blanco y pantalón de mezclilla, la cual le habla a la cámara y mueve las manos; aparece sobre un fondo de color blanco, que ocasionalmente cambia a color negro con letras en color naranja que dice: "ME AS". Asimismo, en la esquina superior derecha aparece un letrero color blanco con letras en color tinto que ocasionalmente cambia entre las siguientes frases: "CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA" y "morena La esperanza de México" y al igual que los subtítulos aparece durante todo el video.

Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia la siguiente imagen:

IMAGEN 03. Del segundo 00:00 a 00:02

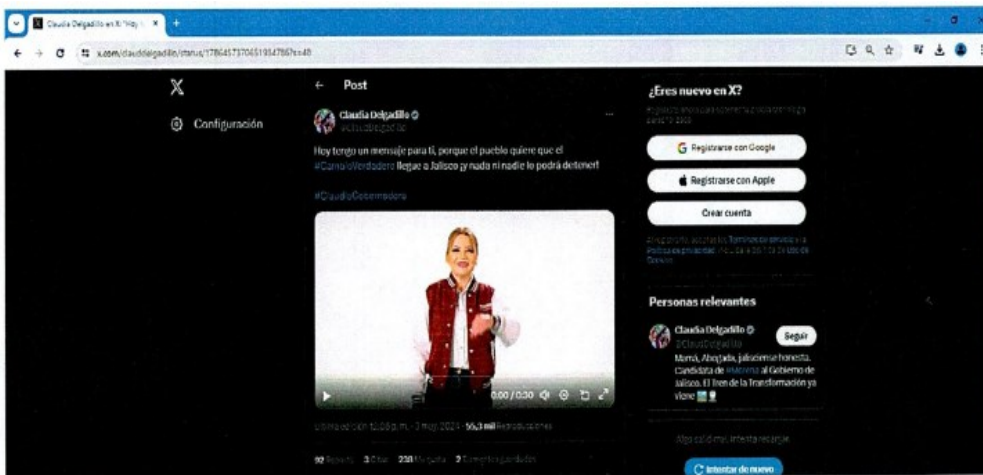
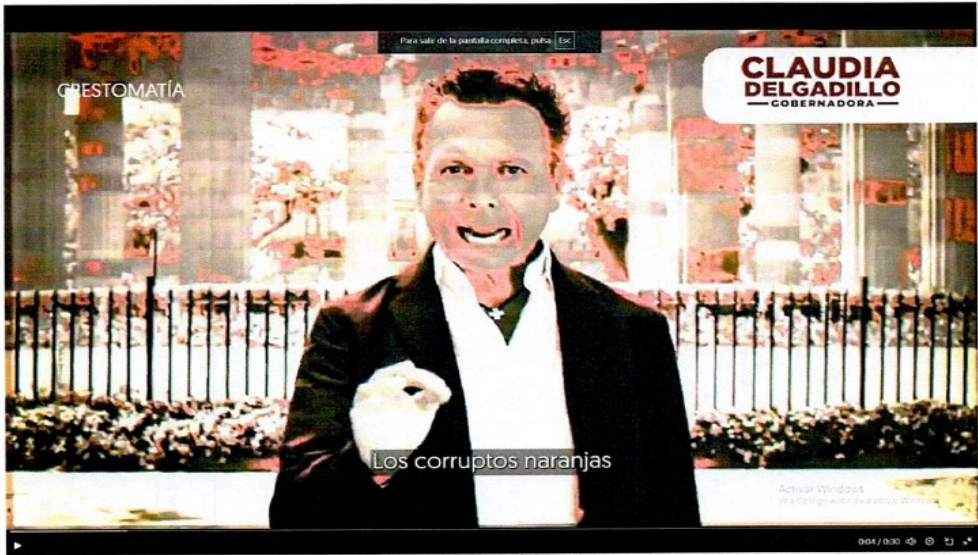


IMAGEN 03.1 Del segundo 00:00 a 00:02



Me posiciono en el segundo 0:03 a 0:04 y observo la imagen color blanco y negro con detalles en blanco y naranja de un hombre que viste camisa blanca y saco, el cual parece estar en un espacio público.

IMAGEN 04. Del segundo 0:03 a 0:04.



Continuo con la descripción del video, me posiciono en el segundo 0:05 a 0:08 y observo a "MUJER 1 " hablándole a la cámara, mientras detrás de ella aparece la imagen en blanco y negro con retoques en color naranja de un pizarrón con muchas fotografías pegadas, casilleros a los lados y un escritorio con cosas.

IMAGEN 05. Del segundo 0:05 a 0:08.



En el segundo 0:08 a 0:10 aparece en un fondo blanco "MUJER 1" hablando.

IMAGEN 06. Del segundo 0:08 a 0:10.



Me posiciono en el segundo 0:10 a 0:13 donde observó a "MUJER 1" hablarle a la cámara, detrás de ella aparece la imagen en blanco y negro con tonos naranjas, de lo que parece ser un conjunto de notas periodísticas donde observo en la esquina superior izquierda a un hombre que viste camisa blanca y saco, de lado inferior derecho aparecen dos hombres, el primero tiene camisa blanca y un micrófono cerca de su boca, el segundo es calvo, tiene un chaleco negro y una camisa blanca. El texto dice: "Disminuyen homicidios, pero permanece hallazgos fosas y alta percepción de seguridad. Pablo Lemus, candidato por el partido Movimiento Ciudadano, presu los gobiernos emecistas en la entidad "han dado buenos resultados bien evaluados por la ciudadanía" Pero en el tema de seguridad a nivel estatal si bien hay una reducci homicidios dolosos a pasar de 2 mil 417 cifras del Secretariado-, también es cierto que luego de seis años de g". "año o "confusión": Cachan iendo al alcalde de". Superpuesto observo el texto: "MENTIRAS NARANJAS" en letras de color naranja y en la parte superior izquierda dice: "CRESTOMATIA" en color blanco.

IMAGEN 07. Del segundo 00:10 a 00:13.



Me coloca en el **segundo 0:13 a 0:17** veo a cuatro personas las cuales comencare a describir de izquierda a derecha, la primera es una mujer de tez morena, cabello castaño, que viste una blusa de color blanco con pantalón de mezclilla y tiene como fondo un recuadro color rosado; la segunda es un hombre de tez morena, cabello canoso que viste una camisa de color lila y pantalón de mezclilla y tiene como fondo un recuadro color verde; la tercera es una mujer de tez morena, cabello oscuro que viste una blusa de color crema con pantalón negro; finalmente, la cuarta es un hombre de tez morena, cabello oscuro, que viste una playera color azul con pantalón negro, que utiliza una andadera y está en un recuadro color guinda. Asimismo, aparece una luz color rosa neón de un recuadro y un corazón. Aparece el texto en letras de color blanco: "Siga la Transformación".

IMAGEN 08. Del segundo 00:13 a 00:17.



Me posiciono en segundo **0:18 a 0:24** y observo a "MUJER 1" en un fondo de color blanco mientras habla a la cámara y aparecen letras en color blanco que dicen: "SUMARSE" "AL CAMBIO" en recuadros de color rosa y color guinda, respectivamente, después aparece el texto: "VERDADERO" en color rosa y una mano con el dedo arriba en rosa neón.

IMAGEN 09. Del segundo 00:18 a 00:24

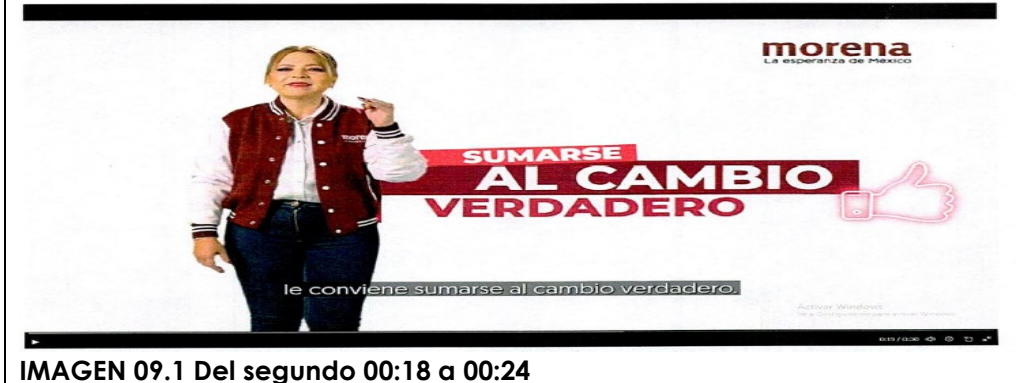


IMAGEN 09.1 Del segundo 00:18 a 00:24

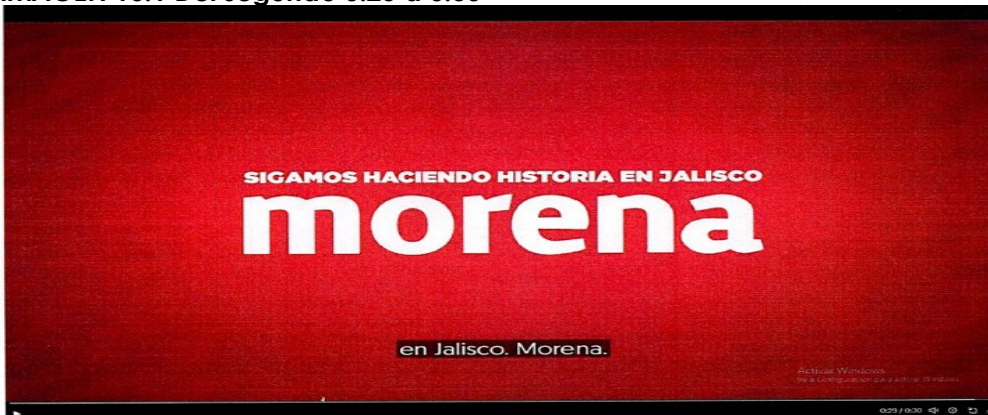


Me posiciono en el segundo 0:25 a 0:30 y veo un fondo de color guinda en el que aparece los siguientes textos en color blanco. "CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO".

IMAGEN 10. Del segundo 0:25 a 0:30.



IMAGEN 10.1 Del segundo 0:25 a 0:30



Acto seguido inserto la transcripción del audio y los subtítulos que aparecen en el centro de la imagen en color blanco:

Voz femenina 1: "Se que has escuchado mentiras sobre morena y sobre tu servidora. Los corruptos naranjas quieren frenar el cambio con guerra sucia, lo mismo hicieron contra mi cabecita de algodón y no pudieron, no caigas en las mentiras naranjas, hoy el pueblo quiere que siga la transformación con mi tocaya. A Jalisco le conviene sumarse al cambio verdadero, este dos de junio vota por la honestidad y la coordinación".

Voz femenina 2: "Claudia Delgadillo Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

(...)

El referido video, reproduce la propaganda de campaña denunciada, para la candidata a gobernadora postulada



por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" identificada como promocional de televisión RV02107-24.

X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 259, PUNTO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: En el caso, se tiene que la denunciada tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que, se trata de la candidata a la gubernatura de Jalisco, registrada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

En el caso concreto, este Tribunal observa que los hechos denunciados que quedaron acreditados, tuvieron **lugar** en la red social "X" (antes Twitter), en la cuenta del usuario "@ClaudDelgadillo de nombre "Claudia Delgadillo", en la cual, se publicó un video que contiene la propaganda denunciada, el tres de mayo, lo que se corroboró hasta el

día veinticinco de mayo, mediante la función de Oficialía Electoral.

Así la **temporalidad** de los hechos, se corrobora con la función de Oficialía Electoral levantada por la autoridad instructora, de fecha de veinticinco de mayo, en donde verifica la existencia de la publicación en la red social "X" (antes Twitter), misma que de acuerdo a la fecha en que dice el denunciante se percató de la citada publicación, como lo fue el tres de mayo, y de acuerdo con el Calendario Integral del proceso electoral concurrente 2023-2024, publicado por el Instituto Electoral local, se encontraba dentro de la temporalidad prevista para la campaña de Gubernatura en Jalisco, es decir, entre el día uno de marzo y el veintinueve de mayo.

En lo atinente al **modo** en el que se llevó a cabo el hecho denunciado, cabe señalar que, en el escrito de denuncia, se desprende que ésta deriva de la publicación de un video de propaganda electoral en la red social "X" (antes Twitter).

d) Conducta: La que se estudia en el caso, consiste en la difusión de propaganda que exceda lo previsto por el artículo 7º de la Constitución General, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.



Para tal efecto, cabe precisar, que el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

(...)

Así del precepto constitucional transcrito, se advierte que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que no se puede restringir dicho derecho; y que ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de expresión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° Constitucional. Y que no podrán secuestrarse los bienes utilizados para la referida difusión.

Por su parte, el artículo 6° primer párrafo de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En esas condiciones, la conducta a analizar consiste en la difusión de propaganda electoral que exceda lo previsto por el artículo 7° de la Constitución General, es decir, en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; así como, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El denunciante aduce que, la denunciada a través de la red social de X (*antes Twitter*), difundió el promocional de televisión denominado "NARANJA CD", folio RV02107-24, con lo cual, utiliza la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la candidata a la Presidencia de la República de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", mediante expresiones como "hoy el pueblo quiere que siga la transformación con mi tocaya", "lo mismo hicieron contra mi cabecita de algodón", "Soy Claudia Delgadillo, la candidata de Morena y de mi cabecita de algodón", "junto a mi tocaya, pondremos primero a quienes más lo necesitan", en referencia inequívoca a Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo, lo que a juicio del denunciante, configura una propaganda electoral ilegal en favor de la candidata de la coalición a la gubernatura, al usar en la campaña la figura de un servidor público en funciones, trastocando los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse en el proceso electoral.



Señala que, con la referencia “contra mi cabecita de algodón”, se hace alusión al Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuestión que en la sentencia del SUP-REP-709/2022, se determinó que constituye un elemento que no debe incluirse en la pauta, dado que vulnera las reglas sobre propaganda electoral. Asimismo, aduce el denunciante que, la denunciada con la palabra “tocaya” se refiere a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

En sus alegatos, señala que, tomando en cuenta el criterio de la sentencia del expediente SUP-REP-74/2024, la inclusión de la imagen o alusión de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura es suficiente para considerar que se generó una ventaja indebida, derivado del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo; con lo cual, se vulnera el principio de equidad.

Por lo que, del contenido del material de campaña difundido en internet, se advierte que su objetivo fue transmitir a la ciudadanía jalisciense que, las grandes inversiones, los cambios, el progreso y las mejoras sustanciales que beneficien directamente a los ciudadanos, llegarían a Jalisco porque Claudia Delgadillo otrora candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por Morena y otros partidos, trabajaría en coordinación con la candidata a la Presidencia de la República (su tocaya) y el Presidente Andrés Manuel López Obrador (mi cabecita de algodón).

Así, para determinar si en el caso se actualiza o no la conducta, se realiza el análisis del video alojado en el hipervínculo

<https://twitter.com/clauddelgadillo/status/1786457370651934786?s=48->,

cuyo contenido auditivo es el siguiente:

(...)

Voz femenina 1: *"Se que has escuchado mentiras sobre morena y sobre tu servidora. Los corruptos naranjas quieren frenar el cambio con guerra sucia, **lo mismo hicieron contra mi cabecita de algodón** y no pudieron, no caigas en las mentiras naranjas, **hoy el pueblo quiere que siga la transformación con mi tocaya.** A Jalisco le conviene sumarse al cambio verdadero, este dos de junio vota por la honestidad y la coordinación".*

Voz femenina 2: *"Claudia Delgadillo Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".*

(...)

De lo transcrito del video, se advierte que fue difundido como propaganda de campaña por la entonces candidata a la gubernatura de Jalisco, ahora denunciada, en el cual: presenta sus propuestas de campaña y se refiere a Morena como movimiento de transformación y cambio verdadero; realiza críticas hacia una opción política denominada "naranjas" en alusión al partido en el poder; utiliza la frase "mi cabecita de algodón", con la cual pudiera entenderse que se dirige a alguna persona; se refiere a una persona como "tocaya" y que en coordinación con la misma se concretarán sus propuestas de campaña; y solicita el voto para su candidatura a la gubernatura.

Para demostrar que el uso de la frase "mi cabecita algodón" se refería al Presidente Andrés Manuel López Obrador y la palabra "tocaya" a Claudia Sheinbaum, el denunciante presentó diversos vínculos de internet, sobre



publicaciones realizadas por ambas candidatas, en sus cuentas oficiales de las redes sociales X y Facebook, respectivamente.

Así de dichas probanzas aportadas por el denunciante, se desprende que de la expresión "tocaya" que utilizan las candidatas a la gubernatura y a la Presidencia de la República, respectivamente, no se puede advertir que la propaganda denunciada sea ilegal, toda vez que, presenta sus propuestas de campaña y solicita el voto a la ciudadanía y si bien, realiza críticas hacia los "naranjas" en alusión al partido en el poder, ello, es insuficiente para considerar que incurre en falta de respeto a la vida privada de los candidatos del denunciante o incluso a éste último, pues tratándose de la campaña electoral, los actores electorales, en el contexto del debate político deben ser más tolerantes a las críticas.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-290/2024 y SRE-PSC-291/2024 acumulado, se sostuvo en cuanto a la expresión "mi cabecita de algodón", que si bien pudiera entenderse que se refiere a una persona, lo cierto es, que no se trata de una expresión inequívoca que de manera cierta y directa se encamine a mencionar a alguien en específico, por tanto, ello no se traduce en que se hiciera uso de la imagen o alusión a la figura del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En esas condiciones, no se advierte de qué manera con la propaganda difundida en el video denunciado, se pudiera haber excedido lo dispuesto por el artículo 7° Constitucional, pues no se realiza algún ataque a la moral de ninguna persona, la vida privada o los derechos de terceros, no se provoca algún delito, o perturba el orden público y tampoco se falta respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Es decir, con los medios de pruebas aportados por el denunciante, así como de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, no quedó plenamente demostrado que, la denunciada hubiera vulnerado lo dispuesto por el artículo 259, punto 2, del Código Electoral local, por lo que no se tiene por acreditada la conducta como elemento integrador de esta infracción.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto



realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en la **conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."¹⁵

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de conductas que constituyen una violación a las normas de propaganda político electoral en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta** y, por ende, resulta ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos de la infracción.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que la conducta denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la conducta** de violación a las normas de propaganda político electoral en una posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 259, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII, de Código Electoral local, atribuida a **Claudia Delgadillo González**.

¹⁵ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 471, 475, fracción III, 474, 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **Claudia Delgadillo González**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el xxxx de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-235/2024**, el cual consta de XXXXX páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**